

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 28 del mes corriente, por virtud de la cual el año económico coincidirá con el natural para la regulación del presupuesto general de gastos del Estado y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, trae aparejada una modificación del año económico que ha de regir para los presupuestos provinciales y municipales.

En efecto; la Constitución del Estado, al fijar en su artículo 84 la organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, dispone en su apartado último que sus respectivas leyes se han de ajustar al principio de que, en la determinación de sus facultades en materia de impuestos, no se hallen nunca los provinciales y municipales en oposición con el sistema tributario del Estado.

De la propia suerte, el art. 108 de la ley Provincial, en su párrafo segundo, dispone que el año económico provincial será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación, y este mismo precepto legal lo aplica al año económico municipal la vigente ley en el párrafo segundo de su art. 132.

A mayor abundamiento, el art. 6.º de la ley de 28 del corriente Noviembre dispone que el Ministro de la Gobernación hará extensivo á los presupuestos provinciales el régimen de la ley, dictando las disposiciones necesarias transitorias para su planteamiento.

Los artículos 120 de la ley Provincial y 150 y 164 de la Municipal, referentes á presupuestos y cuentas, marcan días determinados de meses que se citan por sus nombres y no por su número de orden respecto al año económico; pero el

más somero examen demuestra que dichos meses no están fijados arbitrariamente, sino que guardan una perfecta relación con los plazos anteriormente señalados dentro del año económico. Es, por consiguiente, preciso encontrar la debida correspondencia entre los meses que se citan por sus nombres y los que ahora, según la ley recientemente votada, ocupan el mismo lugar en el orden numérico de los meses del año económico que va á regir, empezando por el de Enero.

Se trata de una sencilla adaptación en que se ha de subordinar á lo que es esencial y arranca de la Constitución del Estado y de preceptos genetales de las leyes orgánicas, lo que es accidental y sólo lógica consecuencia de aquellos principios capitales.

Únicamente se aparta lo propuesto á V. M. de los moldes de lo ordenado en cuanto á la vida de los actuales presupuestos en lo referente á los arbitrios extraordinarios de su dotación, que se prolonga por todo el año de 1900, y eso porque no queda tiempo bastante para que las Diputaciones y Ayuntamientos puedan, sin gran precipitación, formar otros nuevos antes del 1.º de Enero próximo, y porque los actualmente en vigor sólo han alcanzado la mitad de la existencia legal para que fueron autorizados. Si por acaso algún Municipio ó provincia se viera apremiado por la necesidad inexcusable de cubrir cualquiera atención de carácter perentorio para la que no ofreciese recursos ni estuviese prevista en el presupuesto corriente, abierto tiene el camino para acudir á la formación de los presupuestos extraordinarios que la urgencia demande.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1899.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato

Real decreto

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como REINA Regente del Reino y en

nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 108 de la ley Provincial y 132 de la Municipal vigentes, los presupuestos provinciales, los municipales y los de obligaciones carcelarias, autorizados para 1899 á 1900, se ajustarán en su ejercicio á la fecha del general del Estado, en armonía con lo establecido por la ley de 28 del corriente Noviembre. En su consecuencia, el actual período económico comprenderá los gastos é ingresos correspondientes al tiempo que media desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre de este año, considerándose abierto durante el mes de Enero de 1900, á los efectos señalados en los artículos 111 de la ley Provincial y 141 de la Municipal.

Art. 2.º Los presupuestos provinciales y municipales y los de obligaciones carcelarias, votados y autorizados para 1899 á 1900, regirán por el año 1900 conforme á lo prevenido por el art. 85 de la Constitución y ley de Contabilidad del Estado aplicada á la Hacienda de la provincia por el art. 108, y á la del Municipio por el art. 132 de las leyes orgánicas respectivas.

Art. 3.º Los presupuestos adicionales que como resultas por ingresos y gastos del presupuesto ordinario del actual período semestral y del correspondiente al año económico de 1899-99 deben formar las Diputaciones y Ayuntamientos, se elevarán al Ministerio de la Gobernación y á los Gobernadores civiles respectivamente para los fines prevenidos en los artículos 120 de la ley Provincial y 150 de la Municipal, el día 15 de Marzo del año próximo venidero.

Art. 4.º El art. 120 de la ley Provincial se entenderá redactado para lo sucesivo en los términos siguientes:

«Art. 120. Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los quince primeros días del mes de Octubre, y el adicional durante el mes de Agosto.

El día 29 de Octubre remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado, para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiera, é impedir que se perjudi-

quen los intereses generales de los pueblos.

El Gobierno dictará resolución antes del 15 de Diciembre, y si para esta fecha no hubiese sido devuelto el presupuesto por el Ministerio á la Diputación, regirá el que votó la Corporación provincial, siempre que hubiere sido remitido por ésta al primero dentro del plazo marcado en el párrafo anterior.

El presupuesto adicional será remitido al Ministerio de la Gobernación antes del 28 de Agosto.

El Gobierno dictará resolución antes del 15 de Octubre, y si para esta fecha no hubiere sido devuelto por el Ministerio, se entenderá que queda aprobado, y empezará á regir.»

Art. 5.º El art. 150 de la ley Municipal se entenderá redactado para en adelante en la forma siguiente:

«Art. 150. El día 15 de Septiembre comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado, para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere.

De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho días ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de sesenta, oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Diciembre sin resolución del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas.

Los acuerdos de la Junta son apelables de igual modo para ante el Gobernador, cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma, pero sólo en la parte que contuviere la infracción.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de ingresos y gastos definitivamente aprobados.»

Art. 6.º Los arbitrios extraordinarios concedidos á los Ayuntamientos para el año económico actual, se entenderán autorizados también para el año de 1900, sin necesidad de especial declaración del Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º Las cuentas y todas las operaciones de la contabilidad provincial y municipal de que tratan las disposiciones vigentes, se arreglarán, dentro del

mismo sistema por ellas establecido, á los plazos que por este decreto se fijan para el ejercicio de los presupuestos.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación queda autorizado para dictar las disposiciones reglamentarias convenientes á la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El reglamento de 7 de Junio de 1898, para el régimen y servicio de Correos, prohíbe, en el caso 2.º del artículo 4.º, la circulación por el correo de cartas ó paquetes que contengan monedas, metales preciosos ó piedras de valor y no revistan el carácter de objetos asegurados.

Desde la implantación de este servicio se ha observado que los expedidores lo utilizan, en la mayoría de los casos, para la remisión de metales preciosos ó piedras de valor, y muy rara vez para la de monedas; atribuyéndose el hecho, no sólo á la tarifa de franqueo, que consideran excesiva, sino también á estar limitado el servicio á las mismas oficinas encargadas del de valores declarados, y en las cuales no se hallan comprendidas pequeñas localidades que hacen sus transacciones principalmente en metálico, bien por la escasa importancia de éstas, bien por no estar aún bastante generalizada la circulación del papel moneda.

Por otra parte, el servicio de cartas con valores declarados, tal como se halla establecido en el reglamento de Correos, á más de exigir formalidades indispensables en envíos que pueden contener hasta 10 000 pesetas, ofrece el inconveniente de no ser utilizable para los de cantidades inferiores á 25, ni para las fracciones de otras que, siendo mayores, no se ajustan á los tipos generalmente adoptados para los valores en papel.

Atendiendo el Ministro que suscribe á la gran conveniencia, necesidad social más bien, de facilitar la circulación entre todas las localidades del Reino, cualquiera que sea su entidad, de metales amonedados en cantidad menor de 50 pesetas, estima que debe crearse una nueva clase de correspondencia intermedia entre la simplemente certificada y la asegurada, con tantas garantías y menos formalidades que ésta, y en condiciones de franqueo que, sin perjuicio para el Estado, antes bien constituyendo una nueva y copiosa fuente de ingresos para el Tesoro, faciliten y fomenten las relaciones comerciales, permitan hacer las suscripciones á periódicos sin el conocido y expuesto sistema de los sellos de franqueo, consientan al obrero remesar sus pequeños ahorros y á los imponentes de valores en papel remitir las fracciones de los billetes al portador.

No duda el Ministro que suscribe de la grande importancia que ha de adquirir en breve plazo este nuevo núcleo de la circulación postal, y confiando en que vendrá á llenar un vacío desde hace mucho tiempo sentido, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1899.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato.

Real decreto

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Febrero próximo se admitirán á la circulación por el correo, con la garantía del Estado y sin limitación de oficinas, valores en metálico, que declarará el expedidor, hasta la cantidad de 50 pesetas en cada envío.

Art. 2.º El remitente de «valores en metálico» abonará en sellos de Correos adheridos á la cubierta del objeto:

Primero. El derecho de franqueo correspondiente á una carta sencilla por cada 60 gramos de peso ó fracción de 60 gramos, y

Segundo. El derecho de certificado, según la tarifa general.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación dictará las instrucciones necesarias para el planteamiento de este servicio.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones por que se rige el ramo de Correos, en cuanto se oponga á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato

(Gaceta 1.º Diciembre 99.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid

Cédulas personales

La Dirección general de Contribuciones directas dice á esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 6 del mes actual la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que el Delegado de Hacienda de esta provincia consulta sobre la clase de cédula personal de que deben proveerse los escribientes del Cuerpo auxiliar de Oficinas militares.

Resultando que la consulta se funda en que por virtud del criterio que respecto del particular rige en los diversos centros y dependencias del Ministerio de la Guerra aparece que unos Habilitados les reclaman cédula personal de 9.ª clase, otros de 11.ª y la mayoría les excluye del pago del impuesto como comprendidos en la exención establecida en el caso 1.º, artículo 9.º de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884.

Resultando que según la Delegación de Hacienda, tanto por tratarse de un Cuerpo eminentemente burocrático, como porque la diversidad de pareceres ó procedimientos de los Habilitados se contrae á los individuos cuyo haber no excede de mil doscientas cincuenta pesetas, á los cuales el Reglamento del Cuerpo asimila á los Sargentos del Ejército, lo procedente sería que se les exigiese cédula personal de 9.ª clase, toda vez que los sueldos que tienen asignados son los mismos que en las clases civiles sirven de regulador para dicha cédula.

Considerando que la cuestión promo-

vida por la Delegación de Hacienda de esta provincia ha sido motivada por la diversidad de pareceres acerca de la cédula personal á que se hallan sujetos los auxiliares del Cuerpo de Oficinas militares del Ejército y Armada con sueldo de mil y mil doscientas cincuenta pesetas, á los que unos Habilitados les descuentan cédula de 9.ª clase, otros de 11.ª y otros dejan de hacerles tal descuento por creer que se hallan sujetos á tributación.

Considerando que el Cuerpo de auxiliares de Oficinas militares, creado por el Real decreto de 7 de Diciembre de 1886, es un Cuerpo político militar que presta un servicio puramente burocrático análogo al de los demás departamentos ministeriales, y que aunque asimilados al Ejército no prestan servicio alguno de armas.

Considerando que la Ley de 31 de Diciembre de 1881 declara sujetos á este impuesto á todos los españoles mayores de catorce años, sin más excepción que las determinadas en el art. 2.º, que son los pobres de solemnidad, las religiosas en clausura, los penados durante su reclusión y las clases de tropa, y que por virtud de esta ley se publicó la Instrucción del ramo de 27 de Mayo de 1884, en cuyo art. 6.º se declara á los militares y sus asimilados sujetos á proveerse de la cédula de 9.ª clase, con exención de recargos, salvo el caso en que por otro concepto les correspondiera cédula mayor, y que en el art. 9.º se exceptúan de este impuesto las clases de tropa del Ejército y Armada y sus asimilados.

Considerando que las citadas excepciones sólo pueden y deben referirse á las clases de tropa del Ejército durante el tiempo en que sirven con las armas en las manos sujetos á las prescripciones de las Ordenanzas militares, sin otro sueldo del Estado que el haber necesario para su manutención.

Considerando que si los escribientes primeros con sueldo de 1.500 pesetas están obligados á proveerse de cédula de 9.ª clase no existe razón alguna para que se exima á los escribientes segundos y terceros con sueldo de 1.250 y 1.000 pesetas anuales, supuesto que aunque para su jerarquía estén conceptuados como Sargentos no prestan servicio de armas como aquéllos y su haber es casi el duplo, siendo voluntaria su permanencia en el Cuerpo y que además son en sueldo equivalentes á los auxiliares primeros y segundos de la Administración.

S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar, que perteneciendo los auxiliares de Oficinas militares á un Cuerpo puramente burocrático del Departamento de Guerra, como lo determina el Real decreto de creación, vienen obligados á proveerse de cédulas personales desde los Archiveros primeros, con sueldo de 6.900 pesetas, hasta los escribientes segundos, con sueldo de 1.000 pesetas anuales, debiendo estos últimos adquirirlas con arreglo al sueldo que disfrutan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Y lo traslado á V. S. para iguales fines.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.
Madrid 27 de Noviembre de 1899.—
El Delegado de Hacienda, E. de Boneta.
195.—732.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Agencia ejecutiva de Hacienda de Madrid

3.ª Zona

D. Alberto Domínguez, Agente ejecutivo de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio que por débito de la contribución industrial se sigue por esta Agencia contra D. Antonio Delicado, se ha dictado con fecha de ayer providencia, acordando la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

	VALORACIÓN Pesetas
Tres tinajas de barro, de cabida de 26 arrobas cada una, vacías.....	75 »
Un reloj de pared, forma redonda y esfera blanca.....	15 »
Dos bocoyes, de cabida de 14 arrobas cada uno, vacíos.....	20 »
Un mostrador madera de pino, de metro y medio de largo...	25 »
Un torno para subir los vinos de la cueva, con rueda de hierro y cilindro de madera con su cuerda.....	20 »
Cuatro docenas de botellas llenas de vino tinto añejo, de cabida un cuartillo y medio y cerradas con cápsulas color azulencarnado y plateado.....	36 »
TOTAL.....	191 »

La subasta tendrá lugar el día 9 del próximo mes de Diciembre en el despacho de esta Agencia, calle del Carmen, núm. 34, primero, á las once de la mañana.

Será postura admisible la que cubra los dos tercios del justiprecio.

Si transcurrida una hora no se hubiera hecho proposición alguna, será admisible la que cubra el importe del débito, recargo y costas causadas.

Los bienes que se subastan se hallan depositados en la casa núm. 3 de la calle de la Bolsa, planta baja.

Lo que se hace saber al público convocando licitadores.

Madrid 29 de Noviembre de 1899.—
Alberto Domínguez. 195.—733.

Junta provincial de Instrucción pública de Madrid

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción, en 21 de Noviembre último, por virtud de concurso de ascenso del año próximo pasado, ha nombrado á Doña Gabriela Asunción Aguilera y Pérez-Maestra de la Escuela de párvulos de Colmenar Viejo, con el haber anual de 1.100 pesetas.

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, con fecha 16 de Noviembre, ha nombrado, por resultados del concurso único de Enero del presente año, á D. Manuel Gómez Ondátegui Maestro de la Escuela pública de niños de Villamantilla, con el sueldo de 625 pesetas.

Lo que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL á fin de que en el término de treinta días los interesados pasen á tomar posesión de sus cargos respectivos, según está prevenido.

Madrid 2 de Diciembre de 1899.—El Presidente, Santiago de Liniers.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.
196.—759.

MINISTERIO DE LA GUERRA

(Continuación.)

ESTADO NUM. 2

Número de reclutas que deben recibir los Cuerpos de las zonas que se expresan a continuación

Infantería

CUERPOS	ZONAS DE DONDE HAN DE SACAR LOS RECLUTAS	Número de cada uno de ellos	TOTAL POR CUERPO
Toledo, núm. 12.....	Batallón de Ferrocarriles.....	2	29
	Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor.....	4	
	Idem de Sanidad militar.....	18	
	Primera brigada de tropas de Administración militar.....	5	
	Regimiento de Extremadura, núm. 15..	3	
Málaga, núm. 13.....	Idem de Borbón, núm. 17.....	3	592
	Idem de Ceriñola, núm. 42.....	2	
	Idem de Mallorca, núm. 13.....	276	
	Idem de Melilla, núm. 2.....	106	
	Regimiento de Caballería de Alfonso XII, núm. 21.....	35	
	Regimiento de Caballería de Villarrobledo, núm. 23.....	35	
	Remonta de Córdoba.....	13	
	Primer regimiento de montaña.....	14	
	Batallón de Artillería de Melilla.....	30	
	Primer regimiento montado.....	25	
	Segundo regimiento de Zapadores minadores.....	3	
	Tercer regimiento de íd. íd.....	23	
	Regimiento de Pontoneros.....	4	
	Batallón de Telégrafos.....	5	
	Compañía de Aerostación.....	3	
Sanidad militar.....	2		
Sección de Administración militar de Melilla.....	5		
Primera brigada de tropas de Administración militar.....	5		
Soria, núm. 14.....	Regimiento de Ceriñola, núm. 42.....	156	327
	Batallón de Cazadores de Llerena, número 11.....	94	
	Sexto batallón de plaza.....	20	
	Tercer regimiento de montaña.....	14	
	Séptimo regimiento montado.....	20	
	Cuarto regimiento de Zapadores minadores.....	12	
	Regimiento de Pontoneros.....	3	
	Batallón de Telégrafos.....	3	
	Segunda brigada de tropas de Administración militar.....	5	
	Regimiento de San Fernando, núm. 11.	2	
Zafra, núm. 15.....	Idem de Castilla, núm. 16.....	26	479
	Idem de Granada, núm. 34.....	2	
	Idem de Gravelinas, núm. 41.....	14	
	Idem de Extremadura, núm. 15.....	85	
	Batallón de Cazadores de Cataluña, número 1.....	149	
	Remonta de Extremadura.....	13	
	Regimiento de Caballería de Montesa, núm. 10.....	35	
	Idem íd. de Villarrobledo, núm. 23....	2	
	Idem íd. de Lusitania, núm. 12.....	40	
	Segundo batallón de plaza.....	20	
	Segundo regimiento montado.....	22	
	Ligero de Artillería.....	18	
	Tercer regimiento de Zapadores minadores.....	22	
	Regimiento de Pontoneros.....	3	
	Batallón de Telégrafos.....	3	
Sanidad militar.....	18		
Primera brigada de tropas de Administración militar.....	5		
Getafe, núm. 16.....	Regimiento de Castilla, núm. 16.....	223	244
	Idem del Rey, núm. 1.....	11	
	Idem de Saboya, núm. 6.....	4	
	Idem de San Fernando, núm. 11.....	2	
	Idem de León, núm. 38.....	2	
	Idem de Covadonga, núm. 40.....	2	

CUERPOS	ZONAS DE DONDE HAN DE SACAR LOS RECLUTAS	Número de cada uno de ellos	TOTAL POR CUERPO
Getafe, núm. 16.....	Idem de Ceriñola, núm. 42.....	3	168
	Idem Wad-Rás, núm. 50.....	3	
	Batallón de Cazadores de Madrid, número 2.....	2	
	Idem de Ciudad Rodrigo, núm. 7.....	3	
	Idem de Arapiles, núm. 9.....	6	
	Idem de Llerena, núm. 11.....	3	
	Regimiento de Caballería de Arlabán, núm. 24.....	35	
	Idem íd. de Castillejo, núm. 18.....	35	
	Idem íd. del Príncipe, núm. 3.....	2	
	Batallón de plaza de Canarias.....	14	
	Segundo regimiento de Zapadores minadores.....	6	
	Batallón de Telégrafos.....	5	
	Idem de Ferrocarriles.....	7	
	Brigada Topográfica de Ingenieros.....	3	
	Idem Obrera y Topográfica de Estado Mayor.....	1	
Sanidad militar.....	3		
Córdoba, núm. 17.....	Primera brigada de tropas de Administración militar.....	5	610
	Quinto regimiento montado.....	25	
	Primera compañía de obreros de Artillería.....	7	
	Regimiento de Infantería de la Reina, núm. 2.....	50	
	Idem íd. de Borbón, núm. 17.....	277	
	Idem íd. de Ceuta, núm. 2.....	93	
	Idem de Húsares de la Princesa, número 19.....	39	
	Idem íd. de Pavía, núm. 20.....	39	
	Remonta de Córdoba.....	13	
	Duodécimo regimiento montado.....	21	
	Ligero de Artillería.....	17	
	Batallón de Artillería de Ceuta.....	20	
	Segundo regimiento de Zapadores minadores.....	15	
	Regimiento de Pontoneros.....	6	
	Batallón de Telégrafos.....	7	
Idem de Ferrocarriles.....	8		
Primera brigada de tropas de Administración militar.....	5		
Castellón, núm. 18.....	Regimiento de Covadonga, núm. 40....	2	637
	Idem de Almansa, núm. 18.....	266	
	Batallón disciplinario de Melilla.....	50	
	Idem de Cazadores de Estella, núm. 14.	148	
	Idem íd. de Alba de Tormes, núm. 8...	93	
	Escuadrón de Cazadores de Mallorca...	17	
	Quinto batallón de plaza.....	20	
	Primer regimiento de montaña.....	14	
	Octavo regimiento montado.....	21	
	Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor.....	1	
	Primera brigada de tropas de Administración militar.....	5	
	Regimiento del Infante, núm. 5.....	2	
	Idem de Sicilia, núm. 7.....	6	
	Idem de Valencia, núm. 23.....	7	
	Idem de Baleares, núm. 1.....	3	
Idem de Galicia, núm. 19.....	140		
Idem de Caballería de Sesma, núm. 22.	35		
Idem íd. de Treviño, núm. 16.....	35		
Sexto batallón de plaza.....	21		
Primer regimiento de montaña.....	14		
Tercer regimiento montado.....	14		
Primer regimiento de Zapadores minadores.....	9		
Batallón de Telégrafos.....	3		
Compañía de Aerostación.....	3		
Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor.....	3		
Segunda brigada de tropas de Administración militar.....	4		
S. Sebastián, núm. 19.	Batallón de Cazadores de Madrid, núm. 2.	3	299
	Regimiento de Sevilla, núm. 33.....	62	
	Idem de Ceriñola, núm. 42.....	2	
	Idem de España, núm. 46.....	3	
	Idem de Guadalupe, núm. 20.....	265	
	Batallón de Cazadores de Mérida, número 13.....	21	
Murcia, núm. 20.....	Idem disciplinario de Melilla.....	49	440
	Regimiento de Caballería de Alcántara, núm. 14.....	35	

(1) Véase el núm. 286 del BOLETÍN.

(Se continuará.)

Ayuntamientos

Garganta

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presentarán durante todo el próximo mes de Diciembre en la Secretaría del Ayuntamiento los correspondientes partes de alta, á fin de hacer las debidas variaciones en el apéndice al amillaramiento que ha de formarse para el año económico de 1900 á 1901.

Advirtiéndose que dichos partes se presentarán en legal forma por los interesados y en el plazo señalado, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Garganta 25 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, D. S. O., Rafael Tundidor. 195.—746.

Navas del Rey

El día 25 del actual, sobre las seis de la tarde, ha desaparecido de la dehesa de este villa un caballo del vecino de la misma Manuel Parras, cuyas señas son: pelo negro, de cuatro años, de seis cuartas y media de alzada, herrado de las cuatro extremidades, cortada la crin y esquilado el tronco de la cola, y la mitad de ella cortada y con dos rozaduras en el lomo.

Lo que se hace público para que la persona que sepa su paradero lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía á los efectos oportunos.

Navas del Rey 27 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Alfonso Prieto. 195.—743.

Navalcarnero

Con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de esta villa para el próximo año económico de 1900 á 1901, se hace necesario que todos los contribuyentes que hubieren sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, hasta el día 31 del inmediato Diciembre, las oportunas declaraciones de alta ó baja, acompañadas de los documentos en los que se acredite haber satisfecho los Derechos reales á la Hacienda.

Navalcarnero 28 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Felipe Povedano. 195.—744.

Villavieja

En la noche del 15 del actual ha desaparecido de este término municipal una yegua, cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad del vecino de este pueblo D. Salustiano Sanz, y creyendo haya sido robada, he acordado dirigirme á los Sres. Alcaldes y demás autoridades de los pueblos de la provincia para que se dignen indagar lo que crean necesario en sus respectivas jurisdicciones para su captura, y en caso que fuere habida, la detengan y den conocimiento á esta Alcaldía por el medio que crean conveniente.

Señas de la yegua

Pelo colorado, crin y cola cortada, herrada de las manos, con el marco S. en el hocico, de siete años de edad y alzada siete cuartas y cuatro dedos.

Villavieja 23 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Francisco Alvarez. 194.—695.

Villaviciosa de Odón

Los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza contributiva dentro de este término municipal, presentarán relaciones por duplicado, debidamente justificadas, de las variaciones que soliciten con los documentos en que acrediten el pago de los derechos de transmisión y la inscripción en el Registro de la propiedad de este partido, durante el mes próximo de Diciembre, en esta Alcaldía; en la inteligencia que de no verificarlo así les parará el consiguiente perjuicio.

Villaviciosa de Odón 28 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Ramón Martínez.—P. S. M., Rafael de la Paliza. 195.—745.

Villaverde

El registro fiscal de fincas de esta población y su término, confeccionado con arreglo al Real decreto de 4 de Febrero de 1893 y al Reglamento de 24 de Enero de 1894, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde el en que esté publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los propietarios y éstos puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Villaverde 24 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Simón Belmonte. 193.—675.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

D. Pedro Villar Sepúlveda, interino Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Salequí Alvarez, natural de Madrid, hijo de Ignacio y María, de diez y ocho años, soltero, encuadernador, que ha tenido su domicilio en la calle de San José, núm. 8 principal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, moreno, ojos y pelo negro y viste pantalón de pona y blusa blanca, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la Cárcel Celular.

Madrid 7 de Noviembre de 1899.—Pedro Villar.—El Escribano, Francisco de Aufrán. 187.—441.

ALCALA DE HENARES

D. Blas de Mesa y Mesa, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que á las resultas de causa seguida en

este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito contra Valentín García Carmona, por lesiones, le fué embargado al mismo y se vende en pública y judicial tercera subasta, sin sujeción á tipo, la finca rústica que con su tasación es como sigue:

Un olivar en término de Ambite y sitio denominado Peña Hueca, el cual contiene 400 pies de olivo, de haber unas 10 fanegas de terreno: linda Saliente herederos de Celedonio Corregidor, Mediodía Saturio Gómez, Poniente herederos de Díaz y Norte Marquesa viuda de Legarda, valorada esta finca en 1.150 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 12 del próximo Diciembre, á las once de su mañana, doble y simultáneamente, en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Ambite, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta habrá de hacerse el correspondiente depósito con arreglo á derecho, y que en la Escribanía del Actuario se hallan de manifiesto los títulos de aquella finca con los que habrá de conformarse el rematante.

Dado en Alcalá de Henares á 11 de Noviembre de 1899.—Blas de Mesa.—Ante mí, Juan Fernández Ballesteros. 186.—410.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Cristóbal Cerquella Escalante, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Valentín García García, de veintitrés años, natural de Aranjuez, provincia de Madrid, de estado soltero, ocupación jornalero, que dijo vivir en la calle de la Arganzuela, 17, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Noviembre de 1899.—V.º B.º=Cerquella.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García. 187.—444.

En virtud de providencia del Sr. Don Cristóbal Cerquella y Escalante, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Francisco Ruiz Reyes, de treinta y un años, natural de Madrid, de estado soltero, ocupación tipógrafo y que dijo vivir en la calle de Mira el Rio Baja, 16, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 14 de Noviembre de 1899.—V.º B.º=Cerquella.—El Secretario, Licenciado, Julián Fernández García. 187.—449.

Universidad Central

Secretaría general

Debiendo proveerse una plaza de Escribiente segundo de esta Secretaría general, dotada con el sueldo de 900 pesetas

anuales, conforme á los preceptos de la ley de 14 de Agosto de 1895 y el Real decreto de 9 de Enero del presente año, en persona que acredite reunir los requisitos y condiciones determinadas por dichas disposiciones, el Excmo. Sr. Rector de esta Universidad se ha servido ordenar que por término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y de once de la mañana á una de la tarde, se admitan instancias documentadas, escritas de puño y letra del interesado, en el Negociado 1.º de esta Secretaría, de los que aspiren á la citada plaza, por reunir dentro de dicho término las condiciones exigidas. Madrid 29 de Noviembre de 1899.—El Secretario general, Leopoldo Solier. 195.—756.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible, núm. 221.654, expedido por este Establecimiento en 19 de Agosto de 1885 á favor de Doña María Cecilia Bernal y Fonseca, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el artículo 3.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 27 de Noviembre de 1899.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. 26.

14.º Tercio de la Guardia civil

El día 9 del próximo mes de Diciembre, á las once de su mañana, tendrá lugar en el Cuartel del Duque de Alba que ocupa la fuerza del 14.º Tercio de la Guardia civil, la venta en pública subasta de dos caballos clasificados de inútiles para el servicio del Instituto.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Madrid 30 de Noviembre de 1899.—El Coronel Subinspector, Julio Fajardo. 195.—736.

Anuncios

El día 14 de los corrientes, á las once de la mañana, se verificará en la Notaría del Sr. Lastra, calle de O.ºzaga, núm. 4, la subasta voluntaria de la sexta parte correspondiente á un menor en el Establecimiento Cafe Fornos, sito en los números 19 y 19 duplicado de la calle de Alcalá de esta Corte, bajo el tipo de 26.666 pesetas, tipo minimum, y las condiciones que constan en el pliego obrante en poder de dicho Notario.

Madrid 2 de Diciembre de 1899.—El tutor, J. Fornos. P.

Escuela Tipolitográfica del Hospicio

189 Telefono 182